

Expediente Núm. 342/2009
Dictamen Núm. 186/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 3 de agosto de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos al colisionar su vehículo con un jabalí que irrumpió en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de junio de 2007, el reclamante presenta en una oficina de Correos de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias (en adelante Consejería), por los daños y perjuicios sufridos al colisionar el vehículo que conducía con un jabalí. Consta registrada de entrada en la Administración del Principado el día 25 de junio de 2007.

Refiere en su escrito que en la madrugada del 28 de junio de 2006 conducía “su vehículo Renault Clío, matrícula (...), por la Autovía A-63 cuando entre los puntos kilométricos 5,000 y 6,000, vio (...) interrumpida su trayectoria por la repentina irrupción en la calzada (...) de un jabalí” y que “se personó en el lugar de los hechos el equipo de vigilancia de la Demarcación de Carreteras del Estado (...) quien en el correspondiente parte hace constar la (...) colisión del jabalí contra el coche (...) en su intervención de recogida del animal”.

Añade que “se informa (...) por la Consejería de Medio Ambiente que el terreno cinegético Zona de Seguridad Z.S.-05 ‘Oviedo’ es gestionado por la Administración del Principado de Asturias, y no existe coto de caza en la misma, siendo la Autovía A-63, de competencia estatal”.

Afirma que “el accidente se produce con ocasión de encontrar el reclamante interrumpida su trayectoria, de manera súbita, repentina y sorpresiva, por la irrupción de un jabalí en la calzada, sin que existiera ningún tipo de señalización o aviso, ni ninguna otra medida de precaución o seguridad que lo impidiera”.

Añade que “a resultas de la colisión el turismo (...) resultó con importantes daños materiales que le fueron abonados por su compañía de seguros (...), a excepción de la franquicia de la póliza que tuvo que abonar personalmente y que ascendía a (...) doscientos cuarenta euros (240,00 €)”, y el reclamante “lesionado, teniendo que acudir en varias ocasiones a su centro de salud y al Hospital, donde fue diagnosticado de cervicalgia”, y que, entre otros, se le pautó tratamiento rehabilitador, que siguió en clínica privada.

Valora el daño en diez mil ciento treinta y siete euros con setenta y cuatro céntimos (10.137,74 €), por los siguientes conceptos: incapacidad (94 días de incapacidad improductivos y 82 días no improductivos); 3 puntos por secuela de agravación de la artrosis previa más factor de corrección del 10%; gastos en clínica de fisioterapia y consulta médica.

Considera que el daño, “en el mejor de los casos, se originó por caso fortuito, lo que no excluye la responsabilidad de la Administración”, y “se produce a consecuencia del mal funcionamiento de los servicios de la Administración encargados de la conservación y mantenimiento del estado y señalización de la calzada”.

Solicita indemnización en el importe indicado, y el recibimiento del procedimiento a prueba.

Junto con el escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) Informe del Ingeniero Jefe de la Demarcación del Ministerio de Fomento, de fecha 12 de abril de 2007, según el cual “en el parte de vigilancia del día 28 de junio de 2006, a las 02:46 horas, se hace constar el atropello de un jabalí por parte del vehículo (...) (de la reclamación) en el p. k. 5,600 de la Autovía A-63”, y adjunta partes de vigilancia de los días 27 y 28 de junio de 2006. b) Informe del Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de fecha 11 de mayo de 2007, según el cual “a 28-06-06, la autovía A-63 (Oviedo Sur-Llera), entre los puntos kilométricos 5,000 y 6,000, transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad Z.S.-05 ‘Oviedo’, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias./ Dado que en las Zonas de Seguridad está prohibido cazar con carácter permanente, resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar./ La autovía A-63 es de competencia estatal./ El jabalí (*Sus scrofa*) está definido por Decreto 24/91, de 7 de febrero, especie objeto de caza en el Principado de Asturias”. c) Condiciones particulares del seguro -todo riesgo con franquicia de 240,00 €- del vehículo de la reclamación, emitidas el 18 de noviembre de 2002. Figura contratada cobertura de “daños al propio vehículo” y “seguro de ocupantes”, estando asegurado el conductor del vehículo. d) Recibo del pago anual de la póliza del seguro de automóvil, de fecha 2 de agosto de 2005. e) Dos partes de atención sanitaria. Uno, de fecha 28 de junio de 2006, según el cual el reclamante “acude a Urg. tras accidente de tráfico hace 15 horas. Presenta dolor en músculo trapecio I y refiere parestesias en MMSS”. Consta

diagnóstico de “contractura de mus trapecio I./ Esguince cervical leve”. El otro parte data de 1 de julio de 2006. Consta en el mismo “acc. de tráfico de alta energía hace varios días, con cervicalgia postraumática (...). Presenta aumento dolor, parestesias MMSS y mareo” y diagnóstico de “cervicalgia postraumática”. f) Parte de interconsulta al Servicio de Traumatología del Hospital San Agustín de Avilés, de fecha 10 de octubre de 2006, por “cervicalgia (...). Dolor cervical secundario a accidentes de tráfico hace meses. Estuvo haciendo rehabilitación sin mejoría”. Consta informe del Servicio de Traumatología de 23 de mayo de 2007, tras realización de resonancia cervical, de “discopatía degenerativa C6-C7; pequeña hernia discal C6-C7 dorso-central, sin afectación medular ni radicular”. g) Informe de un médico especialista en valoración del daño corporal, de fecha 4 de junio de 2007, que refiere entre los antecedentes del reclamante “cervicoartrosis, cervicalgia postraumática en diciembre de 2005”. Consta que “el 11-09-06 es visto en consulta presentando parestesias, alteraciones del sueño, mareos muy frecuentes y cervicodorsalgia con contractura muscular y limitación importante de la movilidad cervical. (...) se pauta tratamiento rehabilitador cervical”. Concluye que “consideramos como fecha de estabilización el 20-12-06, día en que concluyó el tratamiento rehabilitador, quedando como secuela una agravación de artrosis previa valorada (...) en 3 puntos. Los primeros 94 días pueden considerarse impeditivos al encontrarse limitado para sus actividades habituales”. h) Factura de una clínica de fisioterapia por un total de cuarenta y dos sesiones e importe de 714,00 €, emitida con fecha 28 de febrero de 2007. i) Factura del especialista en valoración del daño corporal, de fecha 25 de mayo de 2007 por importe de 300,00 € en concepto de 5 consultas.

2. Por oficios de 5 de agosto de 2008, se requiere al reclamante para que, en un plazo de diez días, aporte, entre otros documentos, “facturas originales selladas y firmadas, con recibí, emitidas por el taller que efectuó la reparación”, “facturas originales selladas y firmadas, con recibí, emitidas por los facultativos que realizaron los tratamientos” y “certificación de la compañía

o mutualidad de seguros en la que conste que no ha sido indemnizado ni va a serlo como consecuencia del citado accidente". También se le comunica la fecha de entrada de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo, indicándole que "bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial que haya podido practicarse, se ha solicitado informe de carácter preceptivo" a los Servicios "cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación", en los términos que prevé el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor" del artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. Con idéntica fecha, se solicita a la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento y al Servicio de Vida Silvestre de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje del Principado de Asturias que remitan informe en relación con los hechos; al Puesto de Oviedo de la Guardia Civil, "copia de las diligencias que fueron instruidas por ese cuerpo (...) y determine si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los hechos reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la Fuerza Instructora, así como el animal".

4. Mediante escrito de 12 de agosto de 2008, la Sargento Comandante de Puesto de la Guardia Civil remite copia de las diligencias "en relación al accidente de circulación sufrido el 28 de junio de 2006 por el vehículo" de la reclamación, e informa que miembros de la Unidad "se personaron en el lugar

del accidente comprobando la veracidad de los hechos". Adjunta atestado por accidente "ocurrido a las 2:20 horas del día 28 de junio de 2006, a la altura del Km 5,600 de la carretera A-63" por "choque contra jabalí", resultando daños al vehículo en "rejilla delantera, faldón, faro derecho y aleta derecha. Bajos del vehículo sin precisar". Consta como conductor del vehículo el reclamante. En el apartado observaciones figura que "se observa el vehículo con los desperfectos señalados, el jabalí muerto en el arcén y restos del mismo en la calzada". Como probable causa del accidente se anota "invasión de la calzada por un jabalí".

5. El día 26 de agosto de 2008, el reclamante aporta, mediante su presentación en una oficina de Correos de Avilés, copia de los documentos siguientes: a) Permiso de circulación del vehículo. b) Permiso de conducción del reclamante. c) Documento nacional de identidad del reclamante. d) Certificado de características técnicas en el que no se aprecia matrícula del vehículo. e) Partes de asistencia médica, informe médico y facturas idénticos a los presentados con el escrito inicial. f) Declaración personal de "que no ha percibido, ni está en condiciones de obtener, cualquier otra indemnización de cualquier otra entidad pública o privada, compañía o mutualidad de seguros, en relación con los daños y lesiones sufridos a resultas del siniestro" que motivó la reclamación. Además, manifiesta que "por estos mismos hechos se presentó (...) reclamación (...) ante el Ministerio de Fomento, como propietario de la autovía A-63, cuyos puntos kilométricos 5,000 y 6,000, transcurren por el terreno cinegético que es gestionado por la Administración del Principado de Asturias (...) que fue desestimada por resolución de fecha 15 de julio de 2008, y notificada a esta parte el 23 de julio del corriente, y frente a la que, al ser esta Consejería responsable de las gestiones relacionadas con dicha zona, y de dichas especies, (...) y ante las dificultades, en indefensión que para el que suscribe supone pleitear en Madrid, no se tiene intención de formular recurso alguno".

6. Con fecha 28 de agosto de 2008, el Jefe del Servicio de Vida Silvestre de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural del Principado de Asturias informa que, a 28 de junio de 2006, “la carretera A-63, entre los puntos kilométricos 5,000 y 6,000 transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad Z.S.-05 ‘Oviedo’, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias./ Por tratarse de una zona de Seguridad no existe adjudicatario de los derechos de caza” y la caza está prohibida. Enumera los “accidentes producidos con especies cinegéticas” en puntos kilométricos próximos al lugar del accidente desde 2004 hasta la fecha de realización del informe, constando 4 accidentes en 2004; 3, en 2005; 1, en 2006; 6, en 2007 y 3, en 2008. Añade que “se dispone de una base de datos, sobre accidentes causados por animales salvajes en las carreteras, compuesta por las reclamaciones de particulares, atestados incoados por la Guardia Civil e informes de la Guardería de Medio Ambiente que se ha enviado a la Administración competente para que se adopten las medidas oportunas”; que “las medidas que se adoptan por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural consisten en la aprobación de los correspondientes Planes Técnicos y Aprovechamiento Cinegético que pretenden el control de las poblaciones para entre otras cosas prevenir daños” y que el jabalí “está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”.

7. Con fecha 30 de septiembre de 2008, el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias del Ministerio de Fomento informa que “a través del vigilante, el personal (de la empresa encargada de la atención a emergencias de la autovía A-63) acudió al p. k. 5,600 de la Autovía A-63, procediendo a la limpieza de la calzada y a la retirada de dos jabalíes”; que “el punto donde se produjo el incidente se trata de un tramo curvo, con un ancho de calzada de 7,14 metros, con un arcén derecho de 2,54 m y arcén izquierdo de 1,11 m”, que en dicho tramo existe señal de velocidad máxima 120 Km/h y “no existe ninguna señal de irrupción de animal en la calzada”. Añade que “en el punto donde se produjo la incidencia existe un cierre perimetral de la vía,

consistente en un mallazo de cierre de tipo `ganadero', que periódicamente es revisado y que la irrupción del animal puede provenir de algún enlace o nudo de carreteras próximo al p. k. 4,000, salida Oviedo”.

También dice que “en la fecha en que se produjo el accidente no existía ninguna empresa encargada de la conservación y exploración del tramo de la Autovía A-63 en que tuvo lugar el evento lesivo, siendo realizadas las tareas de mantenimiento por las brigadas dependientes de este Servicio de Conservación y Explotación con la eventual colaboración de empresas particulares”.

Adjunta informe de la empresa que atiende las emergencias, que incluye parte de vigilancia del día 28 de junio de 2006, en el que consta el accidente de la reclamación.

8. En fecha 12 de octubre de 2008, se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el procedimiento. Con fecha 20 de octubre de 2008 aquél presenta en una oficina de Correos de Avilés un escrito en el que alega que “no cabe más resolución que aquélla que resulte favorable”, refiriéndose al informe del Servicio de Vida Silvestre “en el que se reseña la competencia de esta Consejería sobre los avatares en los que se vean implicados especies como la causante del siniestro, así como la abrumadora relación de incidentes producidos en el punto kilométrico en el que acaeció el siniestro que dio origen al presente expediente, sin que se haya hecho nada hasta la fecha para remediarlo” y que “no está de más señalar igualmente la total y absoluta ausencia de señalización o advertencia de peligro por ser una zona de ‘tránsito’ de animales, de especies cinegética del Principado de Asturias (...) el mantenimiento que se lleva en la zona por parte del Principado es a todas luces insuficiente para evitar la reiteración de accidentes de estas características, siendo, además, (...) el único responsable de la especie generadora del daño”. Concluye afirmando que “la seguridad del administrado (...) no queda en nada garantizada, y los responsables de los animales, en

este caso el Principado de Asturias, no pueden quedar impunes a la responsabilidad que les es inherente”.

9. Con fecha 20 de julio de 2009, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora formula propuesta de resolución desestimatoria de las pretensiones del reclamante. Fundamenta su propuesta en “que la normativa a aplicar es la contenida en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio (...) bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidente de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”. Analiza los tres supuestos de dicho precepto para descartar, finalmente, la responsabilidad de la Administración, y así, tras manifestar que no existe prueba que pueda determinar que el accidente se deba a un incumplimiento por parte del conductor de las normas de circulación, establece que “ni el accidente puede atribuirse a una acción de caza (...), ni (...) a una falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de esta Administración”. En cuanto “al tercero de los supuestos (...), esto es, la responsabilidad que pudiera concurrir a esta Administración en cuanto titular de la vía donde se produce el accidente (...), tampoco dicho título puede atribuir la responsabilidad por los hechos a la Administración del Principado de Asturias, dado que no es dicha Administración sobre quien pesa la responsabilidad de conservación de la seguridad de la vía en tanto no es titular de la misma, puesto que se trata de una carretera de titularidad estatal”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de agosto de 2009, registrado de entrada el día 10 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del

expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance

de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de junio de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 28 de junio de 2006, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado, aún sin atender al momento de la curación de las lesiones o a la determinación del alcance de las secuelas.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada al interesado no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado al interesado que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada al interesado viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas.

En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquélla y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las

actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

El reclamante reconoce haber formulado reclamación ante el Ministerio de Fomento, sin aportar la resolución desestimatoria de la misma, que dice le ha sido notificada y que no recurrirá. Tampoco consta requerimiento de la misma. Ello implica la tramitación de dos procedimientos de responsabilidad patrimonial por el mismo hecho, lo que podría dar lugar a una duplicidad indemnizatoria. Esta circunstancia exigiría la realización de actos de instrucción tendentes a garantizar que tal hecho no se produce y que concurre la necesaria efectividad del daño, para evitar, en su caso, el pago de uno ya reparado. No obstante, no resulta necesaria la retroacción del procedimiento para la práctica de los mismos, por el principio de economía procesal y el sentido desestimatorio de nuestro dictamen.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en el Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de

ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa indemnización por daños que atribuye a un accidente de tráfico sufrido al colisionar el vehículo que conducía, de su titularidad, con un jabalí.

Ha quedado acreditado en el expediente que el interesado sufrió un accidente de tráfico el día 28 de junio de 2006, sobre las 02:20 horas, en el

km 5,600 de la carretera A-63, resultando el vehículo con daños en la rejilla delantera, faldón, faro y aleta derechos.

El reclamante aportó informes médicos relativos al diagnóstico de contractura de trapecios y esguince cervical leve el día 28 de junio de 2006, y facturas de consultas médicas y tratamiento de fisioterapia. No obstante, no ha quedado acreditada la efectividad de estos daños materiales y personales, toda vez que el interesado no aportó -a pesar de haber sido requerido expresamente- factura de reparación del vehículo, certificación de la compañía de seguros de no haber recibido indemnización por los conceptos que reclama, y en la póliza de seguro a todo riesgo con franquicia aportada por el reclamante figuran suscritas las coberturas de daños al propio vehículo y al conductor. Esta falta de acreditación de la efectividad del daño es suficiente para desestimar la reclamación.

Sin perjuicio de ello, debemos señalar que aunque el daño fuera efectivo la conclusión del dictamen no cambiaría: como hemos dejado expuesto, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no sólo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño, sino que éste ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

El reclamante afirma que el accidente de tráfico se produce por la irrupción de un jabalí en la calzada, sin que existiera ningún tipo de señalización o aviso, ni ninguna otra medida de precaución o seguridad que lo impidiera; en su escrito de 26 de agosto de 2008, modificando el argumento empleado en su reclamación inicial, considera que la Administración del Principado de Asturias es responsable de los daños, dada su competencia en la gestión del terreno cinegético por el que transcurre la autovía A-63, de titularidad estatal en sus puntos kilométricos 5,000 y 6,000.

En el atestado de la Guardia Civil incorporado al expediente, consta que el accidente sufrido por el interesado consistió en choque contra jabalí y se consigna como probable causa del accidente "invasión de la calzada por un jabalí".

El Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras informa que el día del accidente, la autovía A-63, entre los puntos kilométricos 5,000 y 6,000, transcurre por la Zona de Seguridad Z.S.-05 "Oviedo", gestionada por la Administración del Principado de Asturias.

Procede, por ello, analizar el alcance del servicio público al que se atribuye el daño. La Administración del Principado de Asturias tiene competencias en materia de caza, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza. El apartado 1 de su artículo 11 establece que "Son zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquéllas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, estando permanentemente prohibido en las mismas el ejercicio de la caza".

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad. Por lo que se refiere al ejercicio de funciones en materia de caza o de conservación de las especies, no cabe exigir a la Administración el control individual de los animales pertenecientes a las especies cinegéticas o silvestres, al ser legal y materialmente imposible. Asimismo, hemos de afirmar que el vínculo o control que la Administración puede ejercer respecto de aquellos no puede ser asimilado al que ejercen los particulares en relación con los animales de su propiedad, pues la Administración -salvo casos excepcionales- no toma posesión de ellos.

No obstante, el reclamante no atribuye a la Administración del Principado de Asturias el incumplimiento de obligación alguna, sino que considera que es responsable de los daños porque el lugar del accidente está en una zona de seguridad gestionada por ella. Sin embargo, esta circunstancia no es bastante para declarar la responsabilidad de la Administración autonómica; el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no la constituye en un seguro universal, pues trasladaría a la sociedad en su

conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Además, según informa el Jefe del Servicio de Vida Silvestre, la Administración del Principado de Asturias comunica a la Administración competente los accidentes ocurridos por atropello de especies cinegéticas, a fin de que se puedan tomar por aquélla las medidas que correspondan para la protección de la seguridad vial. De hecho, consta que en el punto kilométrico en el que se produjo el accidente, la A-63 tiene un cierre perimetral consistente en mallazo de tipo “ganadero”, que se revisa periódicamente.

En cualquier caso, dado que se reclama la indemnización de un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, consideramos aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución. Esta disposición establece que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad, en ninguno de los cuales puede subsumirse, en el caso analizado, la actuación de la Administración autonómica, pues el accidente no

fue consecuencia directa de la acción de cazar ni nos hallamos ante un terreno acotado de su titularidad. Por otra parte, el propio reclamante consigna la titularidad estatal de la autovía en la que el accidente se produjo, y asume que por tal concepto no estamos ante un servicio público de titularidad autonómica.

En definitiva, incluso si se hubiera acreditado la efectividad de los daños alegados, no cabría estimar la pretensión indemnizatoria ya que los perjuicios no están vinculados causalmente con el funcionamiento de los servicios públicos de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.